

Destinatario:
FEDERACIÓN ANDALUZA DE TENIS DE MESA
NIF : Q6855018E

Fecha: Sevilla, al día de la firma electrónica.

Nuestra referencia: UA TADA/MFM.

Asunto: Notificación Acuerdo SCE
en el expte. Núm. E-29/2025

Adjunto se remite el texto íntegro del Acuerdo adoptado por la Sección competicional y electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en su sesión celebrada el día 3 de junio de 2025 en relación al expediente arriba referido.

Para su conocimiento y efectos que procedan.

LA JEFA DE LA UNIDAD DE APOYO
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
Fdo.: Marta Ferrer Medina.

Estadio La Cartuja
Torre noroeste - Puerta 16, 2ª planta
Isla de la Cartuja (Sector Norte)
41092 SEVILLA
955.03.67.54 – tada.ctcd@juntadeandalucia.es



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARTA URSULA FERRER MEDINA	04/06/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm76ZVUM2Z3B4XFSM7VDW8QYGEQ	PÁG. 1/1	

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-29/2025.

En la ciudad de Sevilla, a 3 de junio de 2025.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-29/2025 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por D. Esteban Roberto Rodríguez Peralto, con D.N.I. nº 26214959L, candidato provisional a la presidencia de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante, FATM) por el RCTM Linares, con fecha de 30 de mayo de 2025 y que tuvo entrada ese mismo día siguiente en el Registro de este Tribunal, mediante el cual interpone recurso, acumuladamente, contra las Resoluciones números 35 y 36 de la Comisión Electoral de la referida Federación y contra el Acta nº 57 del mismo órgano, todas emitidas en fecha 28 de mayo de 2025 y publicadas al día siguiente en la web federativa, y siendo ponente Don Marcos Cañadas Bores, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la indicada fecha de 30 de mayo de 2025, el interesado presentó escrito de recurso —que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada ese mismo día en el Registro de este Tribunal— en virtud del cual procede a recurrir los acuerdos identificados en el encabezamiento de la Comisión Electoral FATM (Acta nº 57 y Resoluciones números 35 y 36, todas de 28/05/2025), en las que el órgano federativo vino a acordar:

- Resolución nº 35:** *“Desestimar la impugnación interpuesta por D. Esteban Roberto Rodríguez Peralto contra la candidatura de D. Francisco José Peinado Otero, presentada por el CTM Híspalis, al no acreditarse infracción normativa alguna ni incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 24.1 del Reglamento Electoral de la FATM”.*
- Resolución nº 36:** *“Estimar íntegramente la impugnación interpuesta por el CTM Híspalis y D. Francisco José Peinado Otero, excluyendo como candidato a D. Esteban Rodríguez Peralto al no tener la condición de elegible para los órganos de gobierno del RCTM Linares conforme a sus estatutos. Por tanto, la candidatura debe ser excluida, al amparo de lo previsto en el artículo 24.1 del Reglamento Electoral y el artículo 12.7 del Decreto 41/2022”.*



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	04/06/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmZDU7X7U4SARFJ5UAEDXMNJZ2A	PÁG. 1/10	



- 3 **Acta nº 57:** “Proclamar definitivamente a D. **FRANCISCO JOSÉ PEINADO OTERO** como Presidente de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa dando por finalizado el proceso electoral 2024”.

SEGUNDO.- Del recurso planteado ante el TADA por el Sr. Rodríguez Peralto, se destacan fundamentalmente tres alegaciones que tratan de atacar el fondo de los diferentes acuerdos alcanzados por el órgano federativo que han sido objeto de impugnación, en concreto:

1º) La propia admisión como candidatura del Sr. Peinado Otero, dado que entiende el recurrente que el mismo no reúne los requisitos legales exigidos, al no tener vinculación alguna (ni a nivel federativo, ni personal, laboral o deportivo, se dice) con el club proponente (CTM Híspalis, de Sevilla), adicionando que, en la última Asamblea General celebrada por la FATM, el Sr. Peinado asistió en representación del club CTM Sevilla 2015, circunstancia que refuerza claramente la inexistencia de una relación efectiva y continuada con el Club Híspalis que viene denunciando. Además de ello, hace valer la irregularidad que compete a los estatutos del Club proponente CTM Híspalis, con vulneración de lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, al no estar actualizados desde el año 2009, siendo que a juicio del recurrente *“este incumplimiento flagrante cuestiona seriamente su legitimidad para ostentar la condición de asambleísta y, por extensión, para presentar candidatura alguna a la presidencia de la Federación”*.

2º) En segundo término la exclusión de la propia candidatura del recurrente, al argumentar la Comisión Electoral que se encuentra afectado por una incompatibilidad manifiesta, al ser directivo de dos entidades de la misma modalidad deportiva y estar expresamente prohibido ello por una de las citadas entidades, por previsión estatutaria (RCTM Linares), conforme a lo dispuesto en el art. 40.1.e) de sus estatutos.

3º) Y un tercer motivo, que resulta corolario de los acuerdos anteriores, relativo al Acta nº 57 de la Comisión Electoral, en la que a juicio del recurrente se proclama directamente y de forma definitiva a D. Francisco José Peinado Otero como presidente de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa sin haber respetado el procedimiento legalmente establecido para tal proclamación, incurriendo en una infracción directa del artículo 47.5 del Decreto 41/2022. Entiende por las razones que se exponen que la citada acta está impregnada de la más radical nulidad.

A efectos de completar la totalidad de argumentaciones, motivos y alegaciones vertidas en el recurso deducido por el Sr. Rodríguez Peralto que ha motivado la incoación del presente expediente, se da por reproducido el contenido íntegro del mismo, con base en el principio de economía procedimental.

TERCERO.- Igualmente, hay que destacar que, en el recurso presentado, al margen de la expresa nulidad de las actas y resoluciones impugnadas, se ha venido a solicitar por medio de OTROSÍ DIGO *“la adopción de medidas cautelares urgentes, de carácter prioritario y*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	04/06/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmZDU7X7U4SARFJ5UAEDXMNJZ2A	PÁG. 2/10	



excepcional, tendentes a la suspensión inmediata de todos los efectos derivados del Acta nº57 y de cualquier actuación posterior que se pretenda ejecutar en virtud de la proclamación allí recogida, en tanto no se resuelva este recurso de forma definitiva”.

Lógicamente, al emitirse y dictarse por el Tribunal la presente resolución ya directamente sobre el fondo del asunto, la petición cautelar deducida pierde toda su virtualidad, de ahí que no resulte necesaria su tramitación por separado de la presente resolución.

CUARTO.- De forma simultánea a la propia entrada del recurso en el Registro del TADA, se giró a la Comisión Electoral federativa por parte de la Unidad de Apoyo del Tribunal, oportuno requerimiento para remisión del expediente federativo de conformidad con lo establecido en el artículo 103.5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuya verificación se ha producido se produjo el día 2 de junio de abril de 2025. Conform a dicho expediente, informe evacuado por la Comisión Electoral al que nos remitimos íntegramente en atención a su extensión, y dónde trata de dar respuesta a los diferentes motivos de impugnación aducidos por el recurrente, destacando respecto de todos ellos la total legalidad de los acuerdos impugnados y del proceder de la Comisión Electoral.

QUINTO.- Igualmente, en aplicación de lo dispuesto en el mismo precepto anteriormente reseñado y con auxilio de la Unidad de Apoyo del TADA, se ha dado traslado del expediente en su condición de interesado al Sr. D. Francisco José Peinado Otero, para que pudiera alegar lo que a su derecho conviniera, habiéndose verificado presentación de alegaciones por el mismo en fecha 1 de junio de 2025, cuyo contenido se da ahora por reproducido a efectos de economía procedimental. No obstante, destacamos las siguientes alegaciones que se vierten:

“PRIMERA.- La resolución nº 35 de la Comisión Electoral, que desestimó la impugnación formulada por el Sr. Rodríguez Peralto contra la candidatura del compareciente, se fundamenta en una interpretación estricta y conforme a derecho del artículo 24.1 del Reglamento Electoral de la FATM. Tal precepto únicamente exige que el candidato propuesto por un club sea socio del mismo desde el inicio de la temporada anterior y ostente la condición de elegible para los órganos de gobierno y representación. En este caso:

a) El compareciente ostenta la condición de socio del CTM Híspalis, circunstancia que fue certificada por el propio club, desde el día 20/02/2021, fecha en la que acudí presencialmente a inaugurar la nueva sala Miki Juarbe de tenis de mesa del CTM Híspalis y me fue concedida junto a mi esposa, la condición de socio de pleno derecho del club conforme al procedimiento legalmente establecido por estatutos. Adjunto vídeo de la inauguración de aquel día en el que figuro personalmente: https://www.dropbox.com/scl/fi/ax2p10ybsn251cmmnwjam/DSC_9584.MOV?rlkey=lc7v1lhtl29q1c24z4pd2bp1a&st=wgb5ufpx&dl=0

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	04/06/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmZDU7X7U4SARFJ5UAEDXMNJZ2A	PÁG. 3/10	



A mayor abundamiento, a raíz del fallecimiento de mi esposa Dña. María Purificación Martín Cansino, el CTM Híspalis de Sevilla acordó en Asamblea General dar el nombre de mi esposa al área de administración y sala de formación del club.

b) No se exige legalmente tener licencia federativa, ni formar parte de la junta directiva del club proponente, ni acreditar una “vinculación efectiva” adicional, como pretende exigir el recurrente.

c) La alegación basada en una supuesta representación de este compareciente en otro club carece de relevancia jurídica, pues siendo socio del CTM Híspalis, este club no formaba parte de la Asamblea en la legislatura anterior.

Deseando acudir a la última celebrada, se me ofreció la representación legal autorizada del CTM Sevilla 2015 en la última Asamblea de la FATM, de igual manera que podían haber apoderado a su abogado o contable para ser representados, no actué en condición de socio, pues de ese club no soy socio.

Por tanto, la candidatura cumple con los requisitos formales y materiales exigidos, siendo conforme a derecho su admisión y posterior proclamación.

SEGUNDA.- Sobre la Resolución nº 36 y la exclusión de la candidatura del Sr. Rodríguez Peralto el artículo 47.4 del Decreto 41/2022 exige que los candidatos a la presidencia federativa tengan la condición de elegibles para los órganos de gobierno del club que los propone. Dicha condición viene delimitada, en el caso del RCTM Linares, por sus propios estatutos, cuyo artículo 40.1.e) establece que no pueden formar parte de los órganos de gobierno quienes sean miembros de la junta directiva de otro club de la misma modalidad deportiva.

Es un hecho reconocido por el propio recurrente que ostenta el cargo de vicepresidente de la Asociación Española de Jugadores Veteranos de Tenis de Mesa. Esta condición es incompatible con lo dispuesto en los estatutos del club que lo propone.

La argumentación del recurrente, basada en negar la naturaleza de “club deportivo” de dicha asociación y que actúa de manera itinerante en todo el territorio, no se sostiene jurídicamente:

a) La AEJVTM tiene por objeto la práctica y promoción del tenis de mesa, siendo una entidad sin ánimo de lucro con actividad en la misma modalidad.

b) El concepto funcional de club deportivo, aun sin inscripción autonómica, es plenamente aplicable conforme al espíritu del Decreto 41/2022 y la Ley del Deporte del Estado.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	04/06/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmZDU7X7U4SARFJ5UAEDXMNJZ2A	PÁG. 4/10	



c) La exclusión no se fundamenta en valoraciones subjetivas, sino en el incumplimiento de un requisito objetivo previsto en los propios estatutos del club.

En consecuencia, la exclusión acordada por la Comisión Electoral no solo es legal, sino necesaria para preservar la regularidad del proceso electoral.

TERCERA.- Sobre el Acta nº 57 y la proclamación definitiva

El artículo 47.5 del Decreto 41/2022 debe interpretarse sistemáticamente con el artículo 25.4 de la Orden de 11 de marzo de 2016. En este proceso concurrieron varias candidaturas, que fueron proclamadas provisionalmente, y cuya validez fue objeto de impugnaciones. Una vez resueltas las mismas y resultando únicamente una candidatura subsistente —la del compareciente—, la Comisión Electoral procedió a su proclamación definitiva.

CONCLUSIÓN

Las resoluciones impugnadas por el Sr. Rodríguez Peralto se ajustan plenamente a la legalidad y a los principios de objetividad y proporcionalidad que deben regir los procesos electorales. La admisión de la candidatura del compareciente, así como la exclusión del recurrente, derivan de la estricta aplicación del marco jurídico vigente”.

SEXTO.- En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c), 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- Conforme a las alegaciones vertidas en el recurso y siguiendo el orden establecido para las mismas, la primera cuestión a dilucidar se centraría en determinar si la admisión de la candidatura del Sr. Peinado Otero por parte del CTM Híspalis de Sevilla ha de entenderse conforme a Derecho, sobre la base de las irregularidades que a la misma imputa el recurrente, condensadas principalmente en argumentar la absoluta falta de vinculación a nivel federativo, personal, laboral o deportivo del candidato optante con el club proponente. Igualmente se dice que tampoco consta haya formado parte en ningún momento de la directiva del Club ni desempeñado funciones representativas en nombre de dicho club en ningún órgano federativo o competición oficial. En este sentido y como resulta conocido,

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	04/06/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmZDU7X7U4SARFJ5UAEDXMNJZ2A	PÁG. 5/10	



entiende el candidato recurrente que *resulta incompatible con el principio general de buena fe electoral que una candidatura a la presidencia de la Federación sea vehiculada por un club con el cual el candidato propuesto no guarda una vinculación real, efectiva, previa y demostrable. Este hecho supone una clara instrumentalización del procedimiento electoral que vulnera gravemente los principios de legitimidad, equidad y transparencia que deben presidir cualquier proceso electoral federativo*". Asimismo, se hace saber en el recurso tal como se ha expuesto en los antecedentes de hecho anterior que el Sr. Peinado Otero en la última Asamblea General celebrada por la FATM, el Sr. Peinado asistió (lo que él mismo reconoce) en representación del club CTM Sevilla 2015, circunstancia que a juicio del recurrente refuerza la inexistencia de esa mínima relación efectiva y continuada con el ya referido CTM Híspalis.

Sin necesidad de entrar en más profundidades sobre la presente controversia al estar perfectamente delimitadas las posturas de unos y de otros en cuanto a la legitimidad de la candidatura del Sr. Peinado a propuesta del Club de referencia CTM Híspalis y los fundamentos jurídicos en el que cada uno apoya sus antagónicas posiciones, debemos volver la vista sin más y de forma directa a la normativa reguladora de la cuestión, y más concretamente, en primer término, a lo dispuesto en la **Orden de 11 de marzo de 2016, a cuyo tenor (art. 25.1):**

....

*"Los candidatos o candidatas a la Presidencia de una federación deportiva andaluza deberán ser personas miembros de la Asamblea General por los estamentos de deportistas, entrenadores, técnicos, jueces o árbitros, o haber sido propuestas como candidatas por un club deportivo integrante de la Asamblea y ser presentados, como mínimo, por un quince por ciento de las personas miembros de la misma. **En el caso de ser propuesto por un club, el propuesto deberá ser socio de la entidad, al menos, desde el comienzo de la temporada anterior a la fecha de la convocatoria y tener la condición de elegible para los órganos de gobierno y representación del mismo.***

2. Las candidaturas se formalizarán, ante la Comisión Electoral, mediante escrito dirigido al efecto, desde el mismo día de la proclamación de las personas miembros definitivos de la Asamblea General, por un período de cinco días.

En el caso de candidato propuesto por un club deportivo, deberá acompañarse también fotocopia del Documento Nacional de Identidad o pasaporte del interesado, escrito de la persona titular de la presidencia y de la secretaria de la entidad proponiendo la candidatura y certificando la condición de socio de la persona propuesta, así como la documentación acreditativa de los cargos indicados y fotocopias de sus Documentos Nacionales de Identidad o pasaportes".

El citado precepto es fiel reflejo a su vez de lo previsto en el **art. 24.1 del Reglamento Electoral Federativo**.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	04/06/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmZDU7X7U4SARFJ5UAEDXMNJZ2A	PÁG. 6/10	



A su vez, completando el trazado normativo regulador, el **Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andalúz de Entidades Deportiva**, dispone:

“Artículo 10. Miembros del club deportivo.

1. A los efectos de este decreto se consideran miembros de pleno derecho de un club deportivo a los socios que lo integran (...)

2. Se consideran socios del club deportivo a las personas fundadoras o promotoras, en tanto pertenezcan a la entidad en esa condición, y cualesquiera otras incorporadas posteriormente como tales e incluidas en el Libro de Registro de Socios, y que abonan las cuotas de sostenimiento de los gastos del club.

(...)”

Artículo 11. Derechos y obligaciones de los miembros.

1. Los socios de los clubes deportivos, en la forma en que se establezca estatutariamente, tienen los siguientes derechos:

a) Elegir y ser elegido para los órganos de gobierno y administración.

(...)”

Siendo así, parece que en el presente supuesto el candidato Sr. Peinado Otero, con independencia de su mayor o menor vinculación federativa, administrativa, social, personal o de otra índole con el CTM Híspalis (o incluso que ésta fuera inexistente, tal como se le reprocha en el recurso), e inclusive también al margen de que en anteriores Asambleas pudiera haber representado a otro u otros Clubes federados integrantes de la misma, **reúne efectivamente los requisitos exigidos**, no siendo objeto de controversia -según lo narrado por todas las partes en conflicto y constatado por la Comisión Electoral en su informe- su condición de socio de la entidad de referencia, con la antigüedad exigida de la temporada anterior a la de convocatoria del proceso electoral.

Mención aparte merece la consideración de irregularidad que el recurrente imputa al Club Híspalis al no tener actualizados sus estatutos conforme a las previsiones del citado **Decreto 41/2022, de 8 de marzo**, que igualmente y a juicio de esta Sección del TADA ha de decaer, en atención a que, sin perjuicio de las consecuencias que de ello pudieran derivarse por aplicación de la **Disposición Adicional Segunda** de dicha norma (inicio de oficio de procedimiento de cancelación de la inscripción de la entidad deportiva), lo cierto es que a la fecha **la inscripción en el RAED del referido Club, conforme está acreditado, se encuentra vigente**, ello -como decimos y reiteramos- sin perjuicio de encontrarse latente la posibilidad

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	04/06/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmZDU7X7U4SARFJ5UAEDXMNJZ2A	PÁG. 7/10	



de su revocación por el organismo competente ante la no regularización de la situación expuesta e inicio del pertinente procedimiento de oficio al respecto.

Es por ello por lo que la primera alegación del recurso haya de ser desestimada, entendiéndose, tal como se ha expuesto, que el Sr. Peinado Otero, desde el prisma de los requisitos exigidos por la normativa de aplicación y sin perjuicio de otras circunstancias fácticas concurrentes, es candidato válido para la concurrencia al proceso de elección de la presidencia federativa.

TERCERO.- En cuanto al segundo motivo nuclear de impugnación, que concierne a la propia exclusión como candidato del recurrente Sr. Rodríguez Peralto, lo primero que convendría dilucidar, sin perjuicio de otras posibles consideraciones fácticas y jurídicas, es, si realmente, como motivo principal argumentado por la Comisión Electoral, concurre causa de incompatibilidad en el mismo, al resultar miembro de sendas Juntas Directivas [recordemos según los antecedentes, RCTM Linares y la AEJVTM (Asociación Española de Jugadores Veteranos de Tenis de Mesa)] y estar ello vedado no sólo por las previsiones estatutarias de unas de las citadas entidades, en concreto por lo dispuesto en el **art. 40.1.e) de los estatutos del RCTM Linares**, sino aún a mayor abundamiento, por la normativa de aplicación y más concretamente por lo dispuesto en el ya tan cantado **Decreto 41/2022, de 8 de marzo**.

....

A tal fin, sobre la base de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, parece claro que el requisito para poder ser propuesto como candidato a la presidencia federativa por un Club del **art. 25.1 de la Orden de 11 de marzo de 2016 -y del propio art. 24.1 del Reglamento Electoral Federativo-** (recordemos que al margen de ostentar la condición de socio desde la temporada anterior hay que "*tener la condición de elegible para los órganos de gobierno y representación del mismo*") viene referido al propio club, pudiendo pues condicionar la candidatura a la presidencia a propuesta del RCTM Linares para el caso que nos ocupa.

Siendo así pues y teniendo en cuenta que el citado Club prohíbe ser miembro "*de la Junta Directiva de otro club deportivo de la misma modalidad*", la cuestión trascendental controvertida estriba en si su otro cargo en la denominada Asociación Española de Jugadores Veteranos de Tenis de Mesa (la ya referida, AEJVTM), que obra constatado en las actuaciones, le imposibilita a tenor del requisito previsto en el indicado art. 25.1 de la Orden a presentarse a candidato a la presidencia de la FATM.

Y siendo realmente así, la eventual incompatibilidad estatutaria que pudiera apreciarse, desde el prisma que atañe a una entidad deportiva debidamente inscrita en el RAED, entiende este Tribunal, debe ser coherente **con el ámbito de aplicación de la propia Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía**, esto es, que el mencionado requisito estatutario del Club se debe igualmente acomodar o aquietar a su ámbito de aplicación para que tenga los efectos pretendidos en los procesos electorales federativos. Por tanto, si tal Asociación (cuya real naturaleza consta acreditada en el expediente) aun dedicada a la misma modalidad no es realmente (o técnicamente) un Club Deportivo (que no lo es), como

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	04/06/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmZDU7X7U4SARFJ5UAEDXMNJZ2A	PÁG. 8/10	



literalmente exigen los estatutos del RCTM Linares, a los efectos de la Ley del Deporte, sino una mera asociación (inscrita en el Registro de Asociaciones) con objeto de promoción deportiva, al margen de dicha Ley, ello debe comportar la **no incompatibilidad con poder ser elegible para los órganos de gobierno y representación del RCTM Linares y por ende para su presentación como candidato a la presidencia FATM.**

Abundando en las consideraciones anteriores, el propio **Decreto 41/2022, de 8 de marzo**, prevé exactamente en su **artículo 12.7** la limitación prevista en los estatutos del RCTM Linares, referido a los clubes deportivos, según el cual “*será incompatible la condición de miembro de la Junta Directiva de un club deportivo con la pertenencia a este órgano de gobierno en otro club deportivo de la misma modalidad deportiva*”, lo cual abunda en lo expuesto sobre el hecho de que tal incompatibilidad debe ser predicable respecto de otro Club Deportivo a los efectos de la Ley del Deporte y no respecto de cualquier otra Asociación no inscrita en el RAED, como es el caso.

En consecuencia, con lo expuesto, el presente motivo del recurso, sin necesidad de mayor recorrido valorativo ni de entrar en otras cuestiones colaterales argumentadas, ante la ausencia de incompatibilidad apuntada, debe ser estimado y en consecuencia ser revocada la inadmisión como candidato a la presidencia de la FATM de D. Esteban Roberto Rodríguez Peralto.

....
CUARTO.- Sobre la base de lo dispuesto en el fundamento anterior y por sus propias consecuencias, sin necesidad pues de entrar a valorar sobre el fondo del tercero de los motivos de impugnación vertidos en el recurso (nulidad del Acta nº 57 con proclamación del candidato único aprobado por la Comisión Electoral), la citada acta ha de perder toda virtualidad ante la ilegalidad acordada por el Tribunal respecto de la exclusión del candidato recurrente Sr. Rodríguez Peralto, siendo que la proclamación definitiva realizada en la misma del presidente federativo Sr. Peinado Otero ha de quedar sin efecto.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Estimar parcialmente el recurso presentado por D. Esteban Roberto Rodríguez Peralto, con D.N.I. nº 26214959-L, en su condición de candidato provisional a la presidencia de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa propuesto por el Real Club Tenis de Mesa Linares, frente a las Resoluciones números 35 y 36 de la Comisión Electoral de la referida Federación y contra el Acta nº 57 del mismo órgano, resultando de ello:

1º) La procedencia y conformidad a Derecho de la Resolución nº 35 de fecha 28 de mayo de 2025 de la Comisión Electoral de la FATM en cuanto a la admisión de la candidatura

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	04/06/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmZDU7X7U4SARFJ5UAEDXMNJZ2A	PÁG. 9/10	



provisional a la presidencia de la FATM presentada por el Sr. D. Francisco José Peinado Otero, propuesto por el CTM Híspalis, resolución que debe ser confirmada, al haberse acreditado para el mismo el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 24.1 del Reglamento Electoral de la federación, en el art. 25.1 de la Orden de 11 de marzo de 2016 y demás normativa concordante y aplicable.

2º) La improcedencia y no conformidad a Derecho de la Resolución nº 36 de fecha 28 de mayo de 2025 de la Comisión Electoral de la FATM en cuanto a la exclusión operada respecto de la candidatura provisional a la presidencia de la FATM presentada por el Sr. D. Esteban Roberto Rodríguez Peralto, propuesto por el Real Club de Tenis de Mesa de Linares, resolución que por tal motivo ha de ser revocada, procediendo la admisión de la candidatura de dicho Sr. al no concurrir incompatibilidad legal alguna que lo impida.

3º) Dejar sin efecto el Acta nº 57 de fecha 28 de mayo de 2025 de la Comisión Electoral de la FATM en lo que se refiere a la proclamación definitiva del candidato Sr. Peinado Otero como Presidente de la citada federación, en atención al alcance y efectos de lo que ha resultado acordado en el punto 2º anterior.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al federado recurrente, al interesado, a la Secretaria General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

SANTIAGO PRADOS PRADOS

04/06/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmZDU7X7U4SARFJ5UAEDXMNJZ2A

PÁG. 10/10

